

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

ALEXANDER PÉREZ VEGA

Peticionario

KLCE202201323

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
EIS2013G0003  
EIS2013G0004  
EIS2013G0005  
ELE2013G0048  
ELE2013G0049  
ELE2013G0050

Sobre:  
Art. 142 CP  
Art. 75 Ley 177

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2022.

Alexander Pérez Vega (“peticionario” o “Pérez Vega”) comparece por derecho propio, como indigente<sup>1</sup>, en escrito intitulado *Apelación*, presentado en este Tribunal de Apelaciones el 30 de noviembre de 2022, el cual será acogido como una petición de *Certiorari*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

### I.

El peticionario nos solicita que revisemos las sentencias dictadas el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en los casos EIS2013G0003,

---

<sup>1</sup> Sin incluir la Declaración en Apoyo de solicitud para litigar como indigente (*In Forma Pauperis*), según lo requiere la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

EIS2013G0004, EIS2013G0005, por infracción al Artículo 142 (Agresión sexual) del Código Penal de 2004 y las causas ELE2013G0048, ELE2013G0049, ELE2013G0050 por infracciones al Artículo 75 (Maltrato) de la Ley Núm. 177-2003, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

Adujo que las sentencias fueron notificadas los días 13 y 14 de noviembre de 2013, que el 14 de noviembre de 2013 solicitó reconsideración y que el 19 de diciembre de 2013 el Tribunal de Instancia denegó la solicitud de reconsideración.

En su escrito el peticionario planteó cinco señalamientos de error que, a su entender, cometió el TPI al dictar referidas sentencias. En síntesis, alegó que el foro primario incidió en la apreciación de prueba, al concluir que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los cargos comprendidos en las sentencias apeladas.

Tras evaluar el recurso presentado, para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales, a tenor con la Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

## **II.**

### **A.**

En toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233-234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012). La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma reiterada

que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*. De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*.

### **B.**

Nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho las **sentencias finales** del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y **de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**. Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003 Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24u.

Conforme la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, las sentencias finales en casos criminales resueltos por el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones, excepto las convicciones por alegación de culpabilidad que serán revisadas mediante *Certiorari* a ser expedido por el Tribunal de Apelaciones a su discreción. *Íd.*

En cuanto a las apelaciones en los casos criminales, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 194, dispone que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se dictó la Sentencia.

Asimismo, la Regla 23 (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, también establece que la

apelación de una sentencia final dictada en un caso criminal se presentará en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se dictó la Sentencia. Precisa, además que este término es jurisdiccional. *Íd.*

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

A esos fines, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 32 (D). provee para que la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones antes citadas, presente un recurso de *certiorari* dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado**. Este término, es de cumplimiento estricto. Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679 (2011). (Énfasis suplido).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. Así, la Regla 34 (C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener entre otros, las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal, así como una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*.

En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, **la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de certiorari**, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34. (Énfasis nuestro).

El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987), véase, además, Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013).

### III.

El señor Pérez Vega nos solicita que revisemos las sentencias que el TPI emitió el 31 de octubre de 2013 en las causas de epígrafe. No obstante, carecemos de jurisdicción para evaluar en los méritos su reclamación, toda vez que el presente recurso se presentó ocho años después del término jurisdiccional de treinta (30) días que dispone la ley para apelar ante este foro.<sup>2</sup>

Aun más, las sentencias cuya revisión se nos solicita fueron previamente evaluadas y adjudicadas por este foro apelativo. Pudimos constatar del *Sistema Electrónico de Bibliotecas*

---

<sup>2</sup> Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de los recursos apelativos, un recurso tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

*Integradas* (SEBI) que el 14 de abril de 2016, un panel de este Tribunal dictó sentencia en la causa de *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander Pérez Vega*, KLAN201400090. Allí, el señor Pérez Vega impugnó las sentencias a las que alude en el presente recurso. En referida apelación, el Panel asignado determinó que el foro primario no cometió los errores planteados y confirmó el dictamen apelado. Por tanto, la acción ante nuestra consideración resulta cosa juzgada<sup>3</sup>, lo que también nos priva de jurisdicción.

Por último, este recurso tampoco se trata de la revisión de un asunto que podamos atender discrecionalmente *vía certiorari*. Ello es así, pues no surge del expediente ninguna determinación reciente del TPI la cual podamos revisar. El peticionario en ningún momento aludió- ni incluyó- alguna orden o resolución reciente para nuestra atención. Sabido es que somos un foro revisor y si no se nos provee un dictamen anterior, en una acción ejercitada a tiempo, no tenemos facultad para atender la reclamación. Por todo lo anterior, procede la inmediata desestimación del presente recurso.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso "Certiorari" presentado por el Sr. Alexander Pérez Vega, al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Se ordena al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación entregar copia de esta Resolución al Sr. Alexander Pérez Vega, en la institución correccional donde éste se encuentre recluido.

---

<sup>3</sup> La doctrina de cosa juzgada impide que, luego de emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes relitiguen en un pleito posterior las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber litigado. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 294 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones